



Expediente No. 2020-250

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ULISES MOISES NIEVES CARBONELL contra PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 03 de diciembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través de correo electrónico; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00250-00 y consta de 51 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. LUIS CARLOS LLERENA DIAZGRANADOS. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en los artículos 5 y 6 del Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la notificación, poder, nombre de las partes y de sus representantes, domicilio y dirección de las partes, razones de derecho, certificado de existencia y representación legal y prueba, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFICACION: El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como requisitos de la demanda para su admisión, que se señale en la demanda el canal digital para la notificación de las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero que pueda intervenir en el proceso; sin embargo, en el presente proceso el apoderado de la parte demandante no se ciñó a la norma, con respecto de indicar la dirección electrónica de la entidad demandada.

A su vez, con la presentación de la demanda, la parte demandante omitió enviar y/o anexar constancia de envío, a la parte demandada de copia de la demanda y sus anexos, a través de medio electrónico o físicamente.

PODER: Conforme lo señala el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el poder anexado con la demanda, debe contener la dirección electrónica del apoderado, que debe coincidir a su vez con el correo electrónico inscrito ante el registro nacional de abogados; en el caso bajo estudio, el poder anexado no cumple con los requisitos señalados en la norma citada, teniendo en cuenta que no indica la dirección electrónica del profesional del derecho.

EI DOMICILIO Y LA DIRECCION DE LAS PARTES: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del CPL Y SS, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que señale la dirección y domicilio de de la entidad demandada y el domicilio del demandante.

RAZONES DE DERECHO: El libelo demandatorio adolece de este requisito, por lo que se hace necesario, requerirle a la parte demandante, para que subsane la demanda agregándole este punto, señalado en el numeral 8 del artículo 25 del CPT, solo hace mención a fundamentos de derecho sin que explique las razones.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL: Se requiere al libelista a fin que anexe Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 26 del CPT y SS; que muy a pesar de haberla relacionada como documento que anexó con la demanda, al revisar el expediente se denota la ausencia de este requisito.

PRUEBAS: Deberá aclarar en la relación de pruebas documentales anexadas, “copia aporte a pensiones en DAVIVIR”, señalando que anexa solo copia de dos formatos de aporte a Pensión en DAVIVIR, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 1998.

Con respecto a poder y fotocopia de cedula del accionante, se le informa al profesional del derecho, que estos documentos por su naturaleza, no son pruebas sino anexos de la demanda y en caso dado, así serán valorados por el Juzgado, por lo que se le incita que en la subsanación relacionarlos como tal.

Además, se le requiere para que anexe las pruebas documentales, relacionadas en el orden de superior a inferior como quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero y décimo tercero, escaneados de forma legible; toda vez, que los anexados con la demanda están borrosos y no le es posible al Juzgado verificar que correspondan a los documentos relacionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada ULISES MOISES NIEVES CARBONELL contra PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por no reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 7

N